

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150023400 ACUMULADO

11001333603320150021000

Demandante: ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 056

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 5 de marzo de 2015 y 27 de febrero de 2015 mediante apoderados judiciales, ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO y MIRIAM ESTHER OROZCO GUERRERO, respectivamente, interpusieron demanda de reparación directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC, AMERICAN PORT COMPANY INC, con el propósito de que se declare que las entidades demandadas son responsables administrativamente por la falla en el servicio que aducen la parte demandante le fueron ocasionados, al no haber tomado los correctivos correspondientes para el Transporte adecuado del mineral y/o la omisión al no tomar las medidas de emergencias adecuadas al caso, y aplicarlas para evitar la contaminación ambiental del lecho marino, ubicado en el km 10 vía Ciénega-Santa Marta, situación que tuvo como consecuencia la contaminación y/o

alteración del ecosistema, en el cual laboraban clientes pescadores que dependían de dicha actividad para su subsistencia.

Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2016 y quince (15) de junio de 2016, este despacho admitió la demandada interpuesta por las señoras ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO y MIRIAM ESTHER OROZCO GUERRERO, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el diecinueve (19) y veintidós (22) de septiembre de 2016.

En atención a la solicitud de acumulación de proceso elevado el 9 de octubre de 2017, este despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, decidió DECRETAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso de la reparación directa radicada bajo el número 11001333603320150021000 de Ibagué seguido por la señora Esledis Patricia Orozco en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC, AMERICAN PORT COMPANY INC, para ser llevado en conjunto con el proceso 11001333603320150023400 que también cursa en este juzgado.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el 17 de febrero de 2017, las entidades demandadas contestaron la demanda en término formulando escrito de excepciones. Por su parte la entidad demandada DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC, AMERICAN PORT COMPANY INC, llamaron en garantía a SBS SEGUROS y Seguros Comerciales Bolívar SA.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien recorrió en término el traslado de las mismas, al igual que la entidad DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC, AMERICAN PORT COMPANY INC, se pronunció en término sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía.

II. Caso concreto

2.1 Para el presente caso, el apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia del daño antijurídico; (ii) inexistencia de daño por operación administrativa; (iii) falta de legitimación por pasiva; (iv) genérica

2.2. De igual forma, el apoderado del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) ausencia de nexo causal; (iii) ausencia de daño y responsabilidad causados a los convocantes por parte del Ministerio; y (iv) responsabilidad por el hecho de un tercero

2.3. A su turno, los apoderados de **American Port Company, Drummond Ltd., Drummond Coal Mining y Transport Services**, propusieron como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ausencia de los requisitos para configurar la responsabilidad patrimonial, fundamentadas en 3 aspectos como lo es, ausencia de daño, de culpa, y de relación de causalidad; y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva

2.4. De igual forma, la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA SA (antes AIG SEGUROS COLOMBIA SA)**, propuso como excepciones frente a la demanda: (i) ausencia de responsabilidad de las demandadas DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC; (ii) inexistencia de los perjuicios solicitados en la demanda; (iii) objeción a la estimación razonada de la cuantía realizada por las demandantes; y (iv) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Frente al llamamiento en garantía, formuló como excepciones a las que denominó: (i) la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado; (ii) suma asegurada; (iii) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza de responsabilidad civil marítima y de operadores portuarios No. 1000012; (iv) existencia de deducible; (v) prescripción; (vi) la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 1000236 no otorgó su cobertura sobre la responsabilidad civil derivada de contaminación; (vii) la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 1000236 no otorgó cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados; (viii) la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado; (ix) suma

asegurada; (x) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. 1000236; y (xi) existencia de deducible.

2.5. Finalmente la llamada en garantía **Seguros Comerciales Bolívar SA**, contra el escrito de demanda, formuló excepciones a las que denominó: (i) ausencia daño como elemento estructural de la responsabilidad; (ii) ausencia de relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad; (iii) ausencia de guarda de la actividad por parte de TRANSPORT SERVICES; (iv) ruptura del nexo causal por fuerza mayor; y (v) ausencia de culpa de TRANSPORT SERVICES.

Frente al llamamiento en garantía, propuso como excepciones: (i) inexistencia del siniestro; (ii) ausencia de amparo-exclusión de eventos de fuerza mayor y caso fortuito; (iii) ausencia de amparo-exclusión de eventos de contaminación gradual y paulatina; (iv) ausencia de amparo- exclusión de eventos de contaminación que no cumplan con características de accidental, repentina e imprevista; (v) ausencia de amparo-afectación de póliza específica; (vi) ausencia de amparo por agravación del estado de riesgo; (vii) ausencia de amparo de los hechos de la demanda por fecha de inicio del siniestro; (viii) modalidad de la póliza-póliza sunset; (ix) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; y (x) nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia-artículo 1058 del código de comercio

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas.

2.6. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo: (i) **la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la llamada en garantía SBS SEGUROS**; las demás no tienen en carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.7. Si bien es cierto, en el caso concreto, el apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, el apoderado del

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y los apoderados de American Port Company, Drummond Ltd., Drummond Coal Mining y Transport Services, propusieron la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, bajo el argumento que conforme los hechos de la demanda y sus propias competencias (legal y/o contractual), no les asiste ninguna responsabilidad por acción u omisión; cierto es que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica del porque es “manifiesta”, los argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por las demandadas, pueden llegar a probarse, pues además hacen parte de los argumentos de defensa, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de cada una de las demandadas, consistentes en: (i) una falla en el servicio al no haber tomado los correctivos correspondientes para el transporte adecuado del mineral y/o la omisión al no tomar las medidas de emergencias adecuadas al caso y aplicarlas para evitar la contaminación ambiental; (ii) la conducta extraña imputable a las entidades explotadoras, transportadoras y comercializadoras de carbón, tiene su sustento en el básico hecho que al existir un accidente en la barcaza TS115 de propiedad de las compañías Drummond y Filiales o Asociadas, consistente en el derramamiento de más de 500 o 700 toneladas de carbón al fondo del mar; (iii) el desconocimiento de la Ley (ley 99 de 1993 y otras) por parte de las encargadas de vigilar, supervisar, controlar, sancionar, entre otras el súper tema del medio ambiente, específicamente el artículo 1 del decreto 3570 de 2011; y que conllevaron al daño ocasionado al medio ambiente ha generado que los demandantes no cuenten con el medio de subsistencia, el cual estaban supeditado a pescar especies de peces y otros frutos del mar. **Asimismo**, la omisión de Drummond de dar inicio al nuevo sistema de cargue directo al buque el cual deberá estar implementado y en operación a más tardar el 1 de julio de 2010, con base en la resolución 1287 de 2007; falta de vigilancia, control y orientación del sistema de transporte del carbón;) ausencia de medidas necesarias para evitar la contaminación de mares y costas por carbón; negligencia en la evitación de contaminación de mares y costas por carbón; presunto fraude a resolución judicial, por sustracción al cumplimiento de la obligación ordenada en la sentencia t-574 de 1996 de la Corte Constitucional, entre otras.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, si o no, a la Nación- Rama judicial, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar para un pronunciamiento de sentencia anticipada.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo o antes, si resultare para ese momento, manifiesta la falta de legitimación.

2.8. Por otro lado, el apoderado de la llamada en garantía **SBS SEGUROS** refirió que en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por esta aseguradora sobre los hechos acaecidos, pudo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso. Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co., en consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el asegurado, en este caso AMERICAN PORT COMPANY es aquella en la cual ésta compañía tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

De igual forma, el apoderado de la llamada en garantía **Seguros Comerciales Bolívar SA**, formuló la excepción de prescripción argumentando que de la lectura de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, para el caso que nos concentra, ha operado el fenómeno insalvablemente el fenómeno de la prescripción.

Al respecto igualmente habrá de referir el Despacho, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, según lo previsto

en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se observa que los argumentos de las llamadas en garantía, no pasan de ser una enunciación de la configuración de la prescripción, en atención a que no argumenta más allá del cómo, en el presente caso, se entiende configurada en el tiempo dicha excepción, por lo que en principio no son de recibo los argumentos allí expuestos y menos, para declarar fundada la excepción que en el caso concreto, motivara una sentencia anticipada.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel : A la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

De igual forma, respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros , la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.

Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.

Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.

Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado

“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:

“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”.

A efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable, entre otros a American Port Company, Drummond Ltd., Drummond Coal Mining y Transport Services, con ocasión a la falla en el servicio que aducen las partes demandantes le fueron ocasionados, al no haber tomado los correctivos correspondientes para el Transporte adecuado del mineral y/o la omisión al no tomar las medidas de emergencias adecuadas al caso, situación que tuvo como consecuencia la contaminación y/o alteración del ecosistema, en el cual laboraban pescadores que dependían de dicha actividad para su subsistencia (suceso ocurrido según se aduce en la demanda el **13 de enero de 2013**).

Para la época de los hechos frente a la aseguradora SBS SEGUROS (antes AIG SEGUROS) se encontraban vigentes: (i) póliza No. 1000012 de seguros de responsabilidad civil, marítima y de operación portuaria vigente (11 de abril de 2012-10 de marzo de 2013); y (ii) póliza No. 1000236 de seguros de responsabilidad civil extracontractual (30 de junio de 2021-30 de junio de 2013), siendo tomador y asegurado AMERICAN PORT COMPANY INC y DRUMMOND LTD., respectivamente.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años-13 de enero de 2018- se concluye que el computo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que las mismas fueron radicadas los días **21 y 26 de noviembre de 2014** respectivamente, contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **21 y 26 de noviembre de 2016**, y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el **1 de noviembre de 2016**, puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido y en ese orden, se ha de disponer continuar con el trámite de la actuación.

Ahora bien, frente a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar SA, se tiene que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza No. 1050978 (05 de agosto de 2018-05 de agosto de 2013), siendo tomador y asegurado TRANSPORT SERVICES LLC.

Por lo que partiendo a realizar el mismo análisis, referido anteriormente, y tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que las mismas fueron radicadas los días **21 y 26 de noviembre de 2014** respectivamente, por lo que contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **21 y 26 de noviembre de 2016**, y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el **1 de noviembre de 2016**, puede concluirse que tampoco operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.10. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

2.10.1. Excepción Previa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

El apoderado de la llamada en garantía **SBS SEGUROS**, refirió que como se puede ver en el texto de la demanda no se encuentran descritos hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 82 del CGP, sino que se trata de una exposición argumentativa del apoderado de la demandante sobre lo que él considera que es la conducta atribuible a las demandadas, la imputación de la responsabilidad que les endilga, la estimación de los daños y un juramento. Agrega que de la lectura de estos subtítulos se desprende que se trata precisamente de argumentos o alegaciones que expone el apoderado de la demandante sobre la forma como él considera que se estructuran los elementos de la responsabilidad: la conducta, el factor de imputación y el daño. Los cuales no corresponden al planteamiento de hechos, que cumplan los requisitos establecidos por la norma, para que puedan ser contestados como corresponde por los demandados y llamados en garantía.

Refiere que en efecto, después del hecho numerado como 11 empiezan los subtítulos sin ninguna numeración, lo que da a entender que no se tratan de más hechos que siguieran la numeración que se venía trayendo. No obstante, resulta supremamente confusa la forma como se incluyen estos apartes en el capítulo IV de Hechos y Omisiones de la demanda. Por tal motivo, se presenta una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debido a que no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 del CPACA y al numeral 5 del artículo 82 del CGP que impide que haya claridad acerca del contenido del capítulo IV de Hechos y Omisiones, pues los acápite denominados, Conducta anómala de las entidades demandadas, Imputaciones de hecho y de derecho a las demandadas, Relación de los daños y perjuicios causados a los demandantes, Relación de diferentes especies de peces y su precio en el mercado local, y Gravedad del juramento, no se encuentran debidamente determinados, clasificados, numerados ni redactados como hechos que puedan ser contestados por las partes.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones, por lo que no es procedente hablar de una inepta demanda por cuanto la finalidad de los procesos o medios de control establecidos para la jurisdicción contenciosa administrativa, no es otro que el de definir materialmente la controversia por el juez competente para ello.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción basta con precisar en primer lugar, que la parte actora al formular las pretensiones y los hechos de la demanda, realiza imputaciones precisas contra las entidades demandadas, al argumentar que se configuró una falla en el servicio configurada en una omisión que ocasiono perjuicios a las aquí demandadas, por lo que dichas imputaciones y relación de hechos desestiman lo alegado por el apoderado de la llamada en garantía, en cuanto a que la demanda no determina de manera clara, los hechos sobre los cuales pretende endilgar responsabilidad.

De igual forma, la presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de repetición la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a las demandantes, por lo que es claro que si los demandantes no fundamenta y prueba el supuesto de hecho que alega o no explica de forma clara las acciones y/o omisiones que endilga a los demandados, su pretensión estará llamada al fracaso, pero no torna en inepta la demanda.

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de ineptitud formal de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía SBS SEGUROS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por los apoderados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA y American Port Company, Drummond Ltd., Drummond Coal Mining y Transport Services y la denominada “*prescripción*” alegada por los apoderados de las llamadas en garantía SBS SEGUROS y Seguros Comerciales Bolívar SA, solamente en el evento de encontrarse fundadas en cualquier otra etapa del proceso, se declararán mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera

⁴ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁵ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁶ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁷.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá.”

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29834e1d21e8e37d21b61db52872ce0fbc0e4227cb1a8f4eaf6779c46cb43622

Documento generado en 17/03/2021 02:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>